

000101

Señor (a)
MÁXIMA MARÍA GUTIERREZ OBREGÓN
Carrera 1 A Este No. 90 – 13 Sur
Bogotá D.C.

no hay reporte

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

POSTEXPRESS CITACIÓN

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución *"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No. 23622014 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"*. En consecuencia usted debe acercarse, a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6º, Edificio Administrativo, en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM, de lunes a viernes, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,


ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCIÓN **NÚMERO - 126** de fecha **27 ENE 2017**

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 2362 2014 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá en el artículo primero de la Resolución No. 1477 del 28 de diciembre de 2015, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 23622014, sancionó a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM Calle 48, identificado con el NIT. No. 860 013 570 - 3, código de prestador N° 1100105597, ubicado en la Calle 13 No. 48 - 47 y/o dirección de notificación en la carrera 15 No. 51 - 35 de la nomenclatura de Bogotá D.C., con la multa de CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, equivalentes a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte. (\$3.221.750.00), por violación a las siguientes normas: Artículo 3° numeral 3° (seguridad) del decreto 1011 de 2006, en armonía con el Artículo 3° numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y Artículo 185 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 7 y 15 del Decreto 1011/06, en armonía jurídica con la Resolución 1043/06 en su artículo 1 literal a) modificada por la Resolución 2680/07, vigente para la época de los hechos, en concordancia con el Anexo Técnico No 1 Estándar 8 Códigos 8.1 y 8.2 y el Decreto 4747/07 en su artículo 17.

Que en el artículo segundo de la misma resolución, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá sancionó al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, con NIT. No. 860015536-1, código de prestador N° 1100109456-01, ubicado en la Carrera 7 No. 40 - 62 de la nomenclatura de Bogotá D.C., con la multa de CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, equivalentes a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte. (\$3.221.750.00), por violación a las siguientes normas: Artículo 3° numeral 3° (seguridad) del decreto 1011 de 2006, en armonía con el Artículo 3° numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y el Artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

Que notificado el citado acto administrativo, los apoderados judiciales de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM y del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, mediante escritos radicados bajo los N° 2016ER14465 y 2016ER14631, respectivamente, del 29 de febrero de 2016, interpusieron los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra de la Resolución No. 1477 del 28 de diciembre de 2015.

Continuación de la Resolución No. - - 126 de fecha 27 ENE 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 23622014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Pública de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 1111 del 26 de octubre de 2016, resolvió el recurso de reposición, decidiendo confirmar su decisión, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación solicitado ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

RECURSO DE CAFAM

Menciona el Representante Legal de CAFAM que el paciente recibió oportunamente la atención en salud que requería cumpliendo todos los parámetros de calidad, tal como se evidencia en los registros clínicos y en la parte considerativa de la Resolución 1447, en la que se concluye que no se visualizan fallas institucionales ni profesionales en la consulta realizada el día 16 de abril de 2013, debido a que el diagnóstico clínico fue pertinente con la sintomatología y los signos clínicos encontrados; la misma conclusión se tiene en la atención brindada del 7 al 8 de mayo de 2013, manejado en conjunto con medicina general y medicina interna y la del 10 de mayo de 2013, en la que se descartan procesos pulmonares neumónicos y por mejoría, según examen paraclínico, se da salida con antibioticoterapia; de tal forma que no puede endilgarse falla por el proceso de remisión y contraremisión.

Agrega que cumplió con lo establecido por el artículo 185 de la Ley 100/93, pues brindó los servicios dentro de su nivel de capacidad sin causar daño alguno al paciente.

Considera que lo expuesto debe tenerse en cuenta al momento de graduarse la sanción, según lo dispone el artículo 56, numeral 1, del Decreto 2240/96, de tal forma que la sanción no debe ser otra que la amonestación, por lo que solicita se reponga la resolución sancionatoria.

RECURSO DEL HOSPITAL SAN IGNACIO

El representante legal para asuntos judiciales del Hospital San Ignacio menciona en la Resolución sancionatoria se afirma que se violó el parámetro de seguridad porque el paciente se encontraba en malas condiciones en el área de expansión en una silla, desconociendo que al momento de ingreso sus signos vitales eran normales y estables, por lo que para el diagnóstico y manejo no había problema en dejarlo en esta área, si se considera que el Hospital estaba en emergencia funcional.

Al día siguiente del ingreso, al ser valorado por urología, la evolución natural de la enfermedad se manifiesta con respuesta inflamatoria y taquicardia y aunque sigue siendo manejado en la misma área, recibe la atención de diferentes especialistas con antibióticos y manejo hídrico, pues no tiene indicación de cuidados mayores o diferentes a los que se le vienen brindando.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. - 126

de fecha 27 ENE 2017

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 23622014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

El 16 de mayo de 2013, ante nueva valoración y presentar cambios, se sugiere ubicar al paciente en el área de reanimación para monitorearlo y ver la respuesta al manejo sugerido, lo cual se acata inmediatamente. Al día siguiente, al evidenciarse estabilidad del paciente, se traslada al área de observación hombres y se continúa manejo con hidratación endovenosa.

Según lo expuesto se brindó la atención que requería el paciente para su patología, incluso al identificarse la respuesta inflamatoria sistémica adicional, se realizó hidratación endovenosa; de tal forma que el manejo fue el adecuado y, además, sin que se presentaran eventos adversos ni complicaciones por fallas en la calidad, las cuales, de haberse dado, se originan exclusivamente en la patología de base y las condiciones clínicas asociadas.

Reitera que la atención brindada al paciente cumplió con todos los requisitos a pesar de la emergencia funcional por la que cursa el Hospital, como lo demuestra la historia clínica y lo admite el ente de control a folio 21, constando que los tiempos asistenciales y servicios fueron oportunos, seguros y de calidad, siendo atendido por los servicios de medicina interna, urología, infectología y oftalmología.

En el caso preciso de la uretritis, el manejo de cualquier bacteria es empírico y como tal se procedió brindando el tratamiento prescrito, por lo que no se explica la complicación y se puede concluir que no tiene nexo de causalidad con el devenir que presentó. El manejo con antibiótico fue el adecuado, como se desprende de la página 13 de la resolución sancionatoria, de tal forma que no tiene sustento la afirmación que se hace respecto de que ante la evidencia de infección urinaria, se ameritaba la hospitalización, que no se hizo a pesar de que el resultado de laboratorio lo ameritaba. También, se debe tener en cuenta que la consulta al hospital San Ignacio es posterior a la de CAFAM, por lo que no se puede establecer nexo de causalidad entre la atención y el resultado en salud obtenido.

Manifiesta que cumplió con todos las características de calidad que exige el servicio de salud y que su institución, como garante del pacto "cero muertes por desatención" iniciativa hospitalaria, con el que se busca acabar el mal llamado paseo de la muerte, recibe y atiende a todos los pacientes, a pesar de las dificultades por la sobreocupación, conocidas por la Secretaría de Salud, de forma tal que mal procede el ente de control al sancionar al hospital que representa por el único inconvenientes de no haberle asignado una cama al paciente y sin existir prueba para endilgar responsabilidad por violación a los parámetros de oportunidad y seguridad

Por lo expuesto, invocando apartes de una sentencia de la Corte Constitucional, el principio de antijuridicidad, los artículos 28-3, 29-2 y 34 de la Carta Política, la presunción de inocencia y la aplicación del principio de proporcionalidad, solicita la revocatoria de la resolución sancionatoria o la exoneración de los cargos imputados.

Página 3 de 7

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se origina esta actuación en la que presentada por la señora MÁXIMA MARÍA GUTIERREZ OBREGÓN, en la que informa que el 16 de abril de 2013, su hijo tuvo secreciones por el pene, debiéndolo llevar por urgencias a CAFAM de la avenida 68, en donde le dan tratamiento pero luego al evidenciar infección de un ojo, es remitido a otra institución, debiendo desplazarse por sus propios medios, el 13 de mayo de 2013, al Hospital San Ignacio, en donde lo atienden, sin embargo, al final pierde el ojo, quedando discapacitado, por lo que solicita se adelante la investigación para determinar la responsabilidad de CAFAM.

Solicitada la historia clínica del paciente, fue analizada por funcionarios del Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, quienes concluyeron que hubo presuntas fallas profesionales e institucionales en CAFAM en relación con la atención prestada el 12 de mayo de 2013, debido a que no se realizó el proceso de remisión y contra remisión del paciente para la valoración urgente por oftalmología por cuadro clínico de patología ocular aguda; el paciente salió por sus propios medios, afectándose la característica de seguridad. Teniendo este concepto como soporte fáctico, se emite pliego de cargos y, posteriormente, la resolución mediante la cual se sanciona a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

El mismo concepto determina que hubo fallas en la seguridad durante la atención brindada en el Hospital San Ignacio, en los días 13 al 29 de mayo de 2013, ya que según anotación del urólogo, el paciente a pesar de estar en malas condiciones clínicas se encuentra en el área de expansión de urgencias en una silla en un paciente séptico (sic). Al igual que para Cafam, esta conclusión constituye el sustento para endilgar cargos y después, para sancionar al Hospital Universitario San Ignacio.

Menciona el representante legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, que la atención brindada los días 16/04/2013, 07 y 08/05/2013 y 10/05/2013, fue la indicada para la patología del paciente cumpliendo todas las características del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin causar ningún daño o perjuicio, de tal forma que se amerita tenerla en cuenta como atenuantes de la sanción o para cambiar la multa por Amonestación.

Para esta instancia, no se puede tener en cuenta como atenuante o soporte para cambiar la multa por Amonestación, el que antes de la ocurrencia de los hechos censurados prestó un servicio de salud cumpliendo con todos los requisitos que le impone el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues era su obligación como prestador, so pena de incurrir en infracciones como la que nos ocupa y sobre los cuales no hace ninguna manifestación, lo que, de corolario, nos lleva a la conclusión que reconoce que para el día 12 de mayo de 2013, incumplió sus obligaciones al permitir que el usuario, a pesar del diagnóstico de anomalía de la función pupilar que exigía atención urgente por oftalmología, tuviera que desplazarse a la institución en donde lo podía atender, en lugar de adelantar el trámite legal establecido para la remisión.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **126**

de fecha

27 ENE 2017

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 23622014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Como se observa, el planteamiento defensivo pretende que se valore que la atención previa al 12/05/2013, brindada al menor, cumplió con todos los requisitos, pero no explica el porqué el día que se interroga, en lugar de acudir al procedimiento legal establecido para la referencia y contrarreferencia de pacientes, envía al paciente a que busque los servicios que requiere.

En este orden, estando plenamente probada la infracción, tanto desde la historia clínica como de su aceptación por parte de CAFAM, debemos concluir que se amerita la sanción correspondiente, que para este caso se tasó en la multa de CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, equivalentes a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte. (\$3.221.750.00), suma esta que se considera proporcional a los hechos endilgados, en la medida que se incurrió en infracción del parámetro de seguridad, es decir, que se afectó la salud del mismo, lo que descarta la posibilidad de que se cambie la multa por Amonestación, ya que esta solo procede cuando la infracción no ha implicado riesgo para la salud o la vida de las personas.

En cuanto a la posibilidad de aplicar algún atenuante en aras de disminuir la multa, además de lo dicho en párrafos previos respecto de no poder tener en cuenta a favor de la investigada la atención previa a la que generó la investigación, se observa que solo se limita a solicitar los beneficios pero en manera alguna aporta sustento probatorio alguno para su procedencia, debiéndose, en consecuencia, confirmar la multa en los mismos términos en que lo definió la primera instancia.

Aclarado lo relacionado con los argumentos de Cafam, a continuación nos referiremos al recurso interpuesto por el representante legal para asuntos judiciales del Hospital Universitario San Ignacio, al cual, reiteramos, se le sanciona porque a pesar de las difíciles condiciones clínicas del paciente, durante los días 13 al 29 de mayo de 2013 lo atendió en el área de expansión de urgencias en una silla, lo cual controvierte la institución señalando que prestó el servicio de salud cumpliendo todos los parámetros de calidad, según se confirma en la resolución sancionatoria, justificando la no asignación de cama por tener colapsada el área de urgencias, tal como lo demuestra en oficio que anexa al escrito de descargos, donde registra que el servicio de urgencias del Hospital, para las fechas en cuestión, tiene una ocupación de camas del 100% de las 58/ camas con que cuenta, un sobrecupo que fluctúa entre el 112,1 y el 172,4 y entre 65 y 81 pacientes pendientes de hospitalización.

Revisada la historia clínica, se halla que el menor Aldair Fabian Rodríguez, ingresó por sus propios medios al servicio de urgencias a las 12:52 p.m. del 13 de mayo de 2013, en donde le ordenaron exámenes paraclínicos, eco ocular urgente y se inicia manejo médico, para luego, dar salida e incapacidad de cinco días; regresando al día siguiente, 14/05/2013, a las 13:28, por empeoramiento de condiciones clínicas, a partir del cual se deja en observación hasta el 29 de mayo, cuando se autoriza la salida definitiva.

Página 5 de 7

Cra. 32 No. 12-81

Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. **126** de fecha **27 FEB 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 23622014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

En cuanto al concepto técnico científico emitido en esta Secretaría, a folio 18, se registra que no se encontraron fallas y que la atención se realizó en forma oportuna, continua y pertinente de acuerdo a la patología, salvo la no asignación de cama, ampliamente citada en el curso de estas consideraciones, opinión que también expone el recurrente en aras de obtener la revocatoria de la resolución sancionatoria.

En este orden, como argumento a favor del investigado se debe tener en cuenta que la llegada del paciente al Hospital San Ignacio no se dio por remisión o traslado desde otra institución, si no porque el paciente acudió allí por sus propios medios, de tal forma que el Hospital no tuvo la posibilidad de rechazar la atención, decidiendo brindarla, tal como procedió de manera oportuna el día 13/05/2013, ordenando tratamiento ambulatorio, de tal forma que para este momento no se vislumbra infracción alguna.

A pesar de lo anterior, se debe criticar el porqué a sabiendas de la sobre ocupación, el día de la primera atención, no advirtió al paciente para que en caso de requerirlo acudiera a otra institución, ya que al no hacerlo el joven regresó al día siguiente por urgencias, el 14/05/2013, ante la persistencia de edema y disminución de agudeza visual, y sin desconocer que brindó la atención requerida, la atención, a partir de esta fecha y hasta la dada de alta fue en condiciones no aptas, en una silla en el área de expansión de urgencias, con lo que se afectó el parámetro de seguridad en la medida que no minimizó la posibilidad de que ocurriera un evento adverso, que afortunadamente no acaeció.

Vale la pena precisar que el parámetro de seguridad, establecido en el ordinal 3 del artículo 3 del Decreto 1011/06, no exige la ocurrencia del evento adverso o de un daño, su infracción se da cuando se pone en riesgo al paciente de que éste ocurra, tal como acaeció en el presente caso, según lo describimos previamente en el párrafo inmediatamente anterior, pues estando en condición séptica se le mantuvo en una silla en el área de expansión de urgencias, en donde pudo haberse complicado su cuadro infeccioso.

En este orden, se debe confirmar la infracción de la característica de seguridad por parte del Hospital Universitario de San Ignacio, aunque no puede omitirse, para tener en cuenta a favor de la institución que para la primera atención, la del 13/05/2013, esta se debió brindar sin que se tuviera la posibilidad de su sustraerse; tampoco puede desconocerse que, con la salvedad de la no asignación de la cama, los tratamientos en general cumplieron con todos los características de calidad que exige el Sistema General de Seguridad Social en Salud; todo lo cual amerita disminuir la multa impuesta, como se procederá en la parte resolutive de esta investigación.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución No. 1477 del 28 de diciembre de 2015, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 23622014, mediante el

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. - - 126

de fecha 27 ENE 2017

"Por medio de la cual se

resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 23622014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

cual se sancionó a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM Calle 48, identificada con el NIT. No. 860 013 570 - 3, código de prestador N° 1100105597, ubicado en la Calle 13 No. 48 - 47 y/o dirección de notificación en la carrera 15 No. 51 - 35 de la nomenclatura de Bogotá D.C., con la multa de CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, equivalentes a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte. (\$3.221.750.00), de conformidad con lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución 1477 del 28 de diciembre de 2015, a través del cual la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, sancionó al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, con NIT. No. 860015536-1, código de prestador N° 1100109456-01, ubicado en la Carrera 7 No. 40 - 62 de la nomenclatura de Bogotá D.C., en el sentido que la multa a imponer es por CIENTO (100) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, equivalentes a la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.147.833.00), de conformidad con lo expuesto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar del contenido de esta resolución a las partes identificadas en la presente investigación administrativa haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 27 ENE 2017

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
El Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Ollizaraz
ORamos

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



Página 7 de 7

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

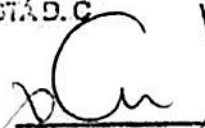
✓ ANDRÉS CASTRO G.

✓ 80504039 ✓ BTA

X REP LEGAL

07-02-2017

EN BOGOTÁ D.C.



QUIEN SE NOTIFICA

PRESENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

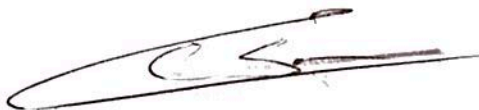
✓ CESAR SOTO PEZER

CON C.D.E.C. 39.492.42 DE: BTA

EN CALIDAD DE: AUTORIZADO

10-02-2017

EN BOGOTÁ D.C.



QUIEN SE NOTIFICA